

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia  
de parte sin que previamente abonon los interesados  
el importe de su publicación a razón de 50 céntimos  
linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de  
los cuatro días inmediatos a la fecha de la publica-  
ción; pasados éstos, la Administración sólo dará los  
números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no fes-  
tivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre cen-  
tratación de los servicios provinciales y municipales,  
dispone que las Corporaciones provinciales y muni-  
cipales abonarán, en primer término, los derechos de  
inserción de los anuncios en los periódicos oficiales  
cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-  
rios reciban este Boletín, dispondrán que se fije  
un ejemplar en el sitio de costumbre, donde perma-  
necerá hasta el recibo del número siguiente.

**Nuestro Gobierno será un Gobierno de Autoridad, nuestro Gobierno será un  
Gobierno para el Pueblo.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 395

El «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día  
27 del actual, publica la Orden del Ministerio de la Go-  
bernación, siguiente:

«ORDEN de 23 de julio de 1940 sobre Proyectos de Re-  
construcción, mejora interior, saneamiento, ensanche  
y extensión que se hayan redactado o redacten con in-  
tervención de la Dirección General de Regiones De-  
vastadas.

Ilmo. Sr.: Establecidos por Decreto de 23 de septiem-  
bre de 1939 los principios generales que regulan el régi-  
men de adopción por el Jefe del Estado de localidades da-  
ñadas por la guerra, en el propio Decreto citado y en su  
artículo 11, se faculta a este Ministerio para dictar las  
normas necesarias para su aplicación. En virtud de esta  
facultad y exigiendo aclaración y desarrollo el artículo  
octavo del mismo Decreto, en el que se establece que los  
proyectos de Reconstrucción se someterán a una tramita-  
ción especial en la que, sin omitir las debidas garantías,  
se abrevien plazos y trámites,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Proyectos de Reconstrucción, mejora  
interior, saneamiento, ensanche y extensión que se hayan  
redactado o redacten con intervención de la Dirección  
General de Regiones Devastadas, en virtud de las dispo-  
siciones vigentes y particularmente del Decreto de 23 de  
septiembre de 1939, deberán reunir los requisitos exigidos  
por el Reglamento de Obras y Servicios Municipales,  
y constar de los documentos que en el mismo se exigen.

Art. 2.º Redactado el Proyecto, será puesto a disposi-  
ción del Ayuntamiento, para que éste, en el plazo impro-  
rogable de quince días, reúna al Pleno y lo someta a su  
aprobación.

Art. 3.º Recaido acuerdo del Ayuntamiento, el Pro-  
yecto será puesto de manifiesto al público durante ocho  
días en las Oficinas Municipales, admitiéndose cuantas  
reclamaciones por escrito se formulen. Dichas reclama-  
ciones, informadas por los propios técnicos que confeccio-  
naron el Proyecto, en el plazo de ocho días serán eleva-  
das con el mismo a la Dirección General de Regiones De-  
vastadas, que, rechazando sin ulterior recurso las recla-  
maciones que estime infundadas y estimando aquéllas  
que sean pertinentes, someterá todos los Proyectos, en  
un solo trámite, a la Comisión Central de Sanidad Local.

Art. 4.º En el acuerdo de la Comisión Central de Sa-  
nidad Local quedará refundido el de la Fiscalía Superior  
civiles, a cuyo conocimiento debiera someterse el Proyec-  
to y la aprobación del mismo llevará aparejada la decla-  
ración de utilidad pública y de urgencia para la ocupa-

ción de los inmuebles y terrenos a que afecte, de acuerdo  
con la Ley de 7 de octubre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1940.—SERRANO SUÑER.—

Ilmo. Sr. Director general de Regiones Devastadas.»

Lo que se hace público para el conocimiento general  
y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Julio de 1940.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

### CIRCULAR NÚM. 396

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### PRECIOS DE VARIOS ARTICULOS

La Comisaría general de Abastecimientos y Trans-  
portes, ha dispuesto lo siguiente:

«Los precios que regirán en lo sucesivo para los  
artículos que se detallan a continuación, serán los  
siguientes:

Café tipo «Liberal».—En puertos del Cantábrico,  
12'31 pesetas kilo; en puerto del Mediterráneo, 12'53.

Café tipo «Robusta».—Este tipo de café tiene un  
aumento de 0'50 pesetas por kilo sobre tipo «Liberal».

Miel de caña, clase única.—A granel, 1'25 pesetas  
kilo en fábrica y 1'65 pesetas kilo detallista; lata de  
25 kilos, 1'45 y 1'90; lata de 5 kilos, 1'72 y 2'30; lata  
de un kilo, 2'07 y 2'75.

Movilización de manteca y tocino.—Las declara-  
ciones juradas quincenales de estos artículos deberán  
ser enviadas los días 5 y 20 de cada mes, a la Comisa-  
ría general de Abastecimientos y Transportes; enten-  
diéndose que los fabricantes que no tuviesen movi-  
miento de existencias, enviarán igualmente la aludida  
declaración, haciéndolo constar.»

Guadalajara 26 de Julio de 1940.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

### CIRCULAR NÚM. 397

*Alteraciones en el Censo de Habitantes a efecto de  
racionamiento*

Para poder cumplimentar la norma 10.ª de la  
Circular de Comisaría general de Abastecimientos y  
Transportes, publicada en el «Boletín Oficial» de la

provincia, número 114, de fecha 11 de Mayo último, precisa que las Delegaciones locales remitan, a esta Jefatura, antes del día 3 de cada mes, una relación de las altas y bajas habidas en el mes anterior en el Censo de Habitantes, en previsión de las necesidades que tengan que atender.

Lo que se hace público para conocimiento de las Delegaciones locales y su más exacto cumplimiento. Guadalajara 27 de Julio de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 398

INTERVENCION Y CIRCULACION DE FIDEOS Y PASTAS PARA SOPA

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se requiere por la presente a todos los fabricantes de fideos y pastas para sopa de la provincia, para que antes del día 31 del actual remitan a esta Jefatura declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

1. Capacidad de producción de su industria en la jornada de ocho horas.
2. Cantidad y clases de materias primas que precisen para cubrir tal jornada.
3. Número de obreros que emplea en dicho tiempo.
4. Capacidad de producción de su industria en las veinticuatro horas.
5. Cantidad y clase de materias primas que precisa para cubrirla.
6. Número de obreros que en ella emplea.
7. Cantidades de artículos que se elaboran en ocho y veinticuatro horas, con expresión de los nombres comerciales de cada uno de dichos artículos.
8. Precio de venta por el fabricante de dichas calidades en el primer trimestre del año de 1936.
9. Precio de venta para dichas calidades en los momentos actuales, con expresión del organismo que le autorizó a fijarles.
10. Existencias de fideos y pastas para sopas elaboradas y en poder de cada uno.
11. Cantidad de materias primas en su poder, con expresión de la cantidad y clase de fideos y pastas para sopas que de ellas han de obtener.

b) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al recibo de dichos datos, formará la «estadística de necesidades» de dichas industrias y con arreglo a ellas y a las disponibilidades de sémolas, facilitará a las mismas la materia prima para su marcha.

Se previene asimismo que, las existencias de fideos y pastas para sopa en poder de los fabricantes, así como los que hayan de obtener las materias primas que posean, quedarán inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que formará con ellas «estadística de existencias».

Como consecuencia de ello, la distribución provincial del artículo, quedará a cargo de esta Jefatura y la interprovincial precisará la correspondiente guía (modelo núm. 3), también autorizada por estos Servicios y en la forma que habrá dispuesto la Comisaría General.

La circulación del artículo sin guía será sancionada con el máximo rigor y con arreglo a la legislación actual.

Los fabricantes de pastas para sopas están obligados a enviar también directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a partir del primer mes en que sean implantadas medidas y dentro de los cinco primeros días de cada uno, declaración jurada de los siguientes extremos:

1. Cantidad de sémola recibida, fecha de recepción y fábrica suministradora.
2. Cantidad de fideos y pastas elaboradas.
3. Número de horas trabajadas.
4. Provincias que han suministrado y cantidad.
5. Cantidad en existencias.

6. Cupos pendientes de remesar. La falsedad u omisión de las declaraciones presentadas serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictará, en su día, los precios de venta que para dichos géneros deben regir.

Lo que se hace público para conocimiento y su más exacto cumplimiento. Guadalajara 26 de Julio de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 por la que se dispone pasen al Patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., con facultades de libre disposición, las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas por el Ministerio de la Gobernación y su Dirección general de Prensa.

La Orden del Ministerio del Interior de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que decretó la intervención por dicho Ministerio y por el entonces Servicio Nacional de Prensa de todo el material de imprenta que apareciera en las poblaciones que se liberasen, ha originado una situación posesoria del material intervenido que reviste actualmente la incertidumbre y la falta de consistencia de todos los estados posesorios cuando no han transcurrido las circunstancias de tiempo ni median los requisitos de titularidad necesario para convertir el hecho posesorio en una situación de dominio.

E independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad sobre dicho material a los que lo fuesen el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis o a sus legítimos herederos, conforme se preceptúa por el artículo primero de la mencionada Orden, y sin que el contenido de la presente disposición suponga una derogación de carácter general a los plazos que la Ley marca para la prescripción adquisitiva, ya que expresamente el artículo segundo de la referida Orden deja el material de imprenta recuperado a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo, se hace necesario dictar una disposición del rango de la presente que regularice y normalice las situaciones provisionales creadas por la Orden de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a consecuencia de las anormales circunstancias de la guerra.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Pasarán al Patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., con facultades de libre disposición, las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas por el Ministerio de la Gobernación y su Dirección general de Prensa en virtud de la Orden de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, o intervenidas por los mismos con anterioridad a dicha fecha, siempre que se trate de material perteneciente a empresas o entidades contrarias al Movimiento Nacional, aunque sean actualmente poseídas o disfrutadas en precario por entidades que no dependan del expresado Ministerio o de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda del Partido, y aquellas que aunque no hubieren sido materialmente incautadas debieron serlo en cumplimiento de la Orden ministerial referida. Para ello será necesario que sobre tales materiales tipográficos no se haya suscitado reclamación, contienda o tercera o que éstas se resuelvan desfavorablemente. Este material será entregado a la expresada Delegación Nacional mediante el oportuno inventario.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S. queda

facultada para usar, disfrutar y enajenar la maquinaria y material de imprenta de que actualmente se encuentre en posesión, ya sea a nombre de sus organismos nacionales, ya de los provinciales, aun cuando no conste su título de adquisición; e igualmente de toda la demás que pase a su poder en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, debiendo también concurrir para ello las circunstancias de que no se hayan suscitado ninguna contienda jurídica, reclamación o tercería o que éstas se resuelvan desfavorablemente.

Artículo tercero. Se declara firme y subsistente la Orden de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve que dispuso que la casa número treinta y uno de la calle de Trafalgar, de Madrid, con toda la maquinaria, enseres y efectos instalados en el inmueble, continuase a disposición del Ministerio de la Gobernación para la publicación y administración del «Boletín Oficial del Estado» y para la impresión de otros trabajos de carácter oficial.

Artículo cuarto. Los derechos que por esta Ley se reconocen a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., tendrá carácter retroactivo, y, en su consecuencia, la expresada Delegación procederá al cobro del canon, alquileres o indemnizaciones que correspondan al uso, por otras empresas o entidades, de la maquinaria cuya propiedad se le asigna, y por todo el tiempo que haya durado este uso.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y el Ministro de la Gobernación autorizado para dictar las normas convenientes a su aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Comisaría de Carburantes Líquidos

Referente a la circulación de vehículos y a la utilización de carburantes líquidos.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos, haciendo uso de las atribuciones que tiene concedidas, se ha servido acordar lo siguiente:

#### Coches de turismo

Queda prohibida, desde 1.º de agosto y hasta nueva orden, la circulación de los vehículos de turismo de potencia superior a 25 HP, propiedad de particulares. Las Inspecciones de Hacienda, con el auxilio de las Fuerzas de Carabineros, procederán al precintado de los referidos coches.

Los restantes vehículos de turismo, propiedad de particulares, podrán circular, pero sus propietarios deberán proveerse de tarjetas de aprovisionamiento con vales de autorización de compra, que facilitarán las Agencias de CAMPSA, previo pago del impuesto de restricción de 3'75 pesetas por litro. Con estos vales se podrá adquirir la gasolina al precio de 1'25 pesetas en todos los surtidores.

El racionamiento será de seis litros por caballo de potencia fiscal y mes.

#### Vehículos internacionales

Todos los vehículos propiedad de turistas extranjeros que circulen por España deberán proveerse de vales al entrar en territorio español para consumo de gasolina, que habrán de abonar en divisas extranjeras al precio de cinco pesetas litro.

#### Consumo doméstico

Queda prohibida la utilización de gasolina en usos domésticos. Los surtidores y Agencias de CAMPSA no facilitarán gasolina más que con tarjeta de aprovisionamiento.

#### Naves de recreo

Queda prohibida la utilización de combustibles líquidos para el accionamiento de naves de recreo.

#### Taxímetros y vehículos de alquiler por coche completo

A los vehículos de alquiler, con o sin taxímetro, se les mantendrán los cupos de gasolina fijados en la Orden de esta Comisaría de 11 de julio actual («Boletín Oficial» del 17), bien entendido que queda subsistente que hasta 1.º de septiembre próximo no recibirán nueva entrega de vales de autorización de consumo a 1'25 pesetas litro.

A partir del día de hoy, dejarán de admitirse por las Administraciones de Rentas públicas en las Delegaciones de Hacienda nuevas altas en Patente Nacional de Circulación de automóviles clase B), no pudiéndose dedicar al servicio público otros vehículos que los existentes.

#### Coches de pruebas

Queda interrumpida la entrega de cupos de gasolina a los poseedores de tarjetas para pruebas, quienes en el plazo de cinco días hábiles, deberán reintegrarlas a las Jefaturas de Industria, en donde quedarán en depósito.

#### Camiones

Queda suspendida la circulación de furgonetas de reparto de artículos a domicilio. Los poseedores de las tarjetas correspondientes a estos vehículos estarán obligados a devolverlas a la Jefatura expedidora en un plazo de cinco días hábiles.

El resto de los camiones podrá seguir circulando con los cupos de gasolina asignados.

#### Omnibus

En las poblaciones dotadas de servicio de tranvías o de ferrocarril metropolitano se suspenderá el servicio de autobuses a partir del día 1.º de agosto.

Quedan suspendidas hasta nueva orden las autorizaciones concedidas para servicios discrecionales de ómnibus (servicio de toros, fútbol, romerías y fiestas).

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera suspenderá los servicios de transporte de viajeros en ómnibus durante el mes de agosto, en aquellas líneas autorizadas cuyo recorrido esté servido por una línea de ferrocarril o paralela a ésta.

Esta restricción alcanza a los ómnibus que consumen gasolina o aceite pesado.

#### Usos industriales y agrícolas

Las Secciones Agronómicas procederán a revisar los cupos de gasolina fijados, advirtiendo a los propietarios que serán sancionados con fuertes multas por la utilización de gasolina en usos distintos a aquéllos para lo que fué concedido el cupo.

Se suspende hasta nueva orden la entrega de vales de gasolina para usos industriales y agrícolas.

En casos de extrema necesidad para la recolección, debidamente comprobada, las Jefaturas de Servicios Agronómicos autorizarán la entrega de gasolina hasta la cantidad señalada para el cupo de agosto, dando cuenta a esta Comisaría de las razones que justifiquen la entrega.

#### Naves industriales

Los inscritos en Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituidos seguirán rigiéndose, en cuanto a precios y suministros, según las reglas especialmente dictadas para ellos; pero procederán a obtener, a partir de esta fecha, cupos de gasolina y gas oil que fijarán para cada nave las Comandancias de Marina correspondientes, de acuerdo con la realidad de los viajes que cada una de ellas efectúe, para lo cual se proveerá a cada titular de las tarjetas de aprovisionamiento correspondientes, en las cuales se consignen los cupos mensuales, cuyo consumo deberán justificar posteriormente ante dicha

Autoridad para obtener el siguiente, y que serán precisos para que las Agencias de CAMPSA suministren dichos carburantes a los mencionados consumidores.

Madrid, 26 de julio de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Koldán.

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

### CIRCULAR

Centralizada la fabricación de talones para hacer efectivos los recargos de Subsidio al Combatiente, por virtud de la publicación del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de mayo último, a la casa «Sistemas de Control, S. A.», con domicilio en Barcelona, Avenida del Generalísimo Franco, número 352, por acuerdo de este Ministerio de fecha 26 del actual, las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente no podrán poner en circulación, a partir del día 1.º de Agosto próximo, otros talones que los que le sean suministrados por la entidad adjudicataria.

### PERIODO DE TRANSICION

A partir del día 1.º de Agosto próximo, las Comisiones Provinciales vendrán obligadas a suministrar a las Locales los talones emitidos por la casa adjudicataria en régimen centralizado.

Con los tickes corrientes en la actualidad, que existan en 31 de Julio, se procederá en la forma siguiente:

a) Tickes en poder de las Comisiones Provinciales.—Se extenderá acta de arqueo el día 31 de Julio actual y se archivarán las existencias, quedando a disposición de esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

b) Tickes en poder de las Comisiones Locales.—Quedan autorizadas para utilizarlos en tanto reciban los nuevos talones y por un plazo que no podrá exceder, en ningún caso, del día 31 de Agosto. Las existencias en esta fecha, serán devueltas a las Comisiones Provinciales, acompañadas de un acta de recuento extendida por la Comisión Local respectiva.

c) Tickes en poder de industriales.—Quedan autorizados para ser utilizados durante el mes de Septiembre, y solamente hasta agotar las existencias que tuvieran en su poder en 31 de Agosto. Por tanto, el día 30 de Septiembre próximo, a más tardar, habrán sido retirados de la circulación todos los tickes que se utilizan en la actualidad, siendo reemplazados por los emitidos por la casa adjudicataria del concurso.

Se encarece el más exacto cumplimiento de cuanto antecede, en evitación de los perjuicios que su incumplimiento originarían para el servicio.

En el caso de que alguna Comisión Provincial no recibiera los nuevos talones para el día 1.º de Agosto, continuará suministrando los que posea, hasta la recepción de aquéllos, comunicando a esta Dirección General.

Guadalajara 24 de Julio de 1940.—El Jefe provincial, E. Nin de Cardona. 3381

## JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado sancionar con 50 pesetas de multa a cada uno de los Sres. Médicos incluidos en la relación que a continuación se expresa, por no haber dado cumplimiento a la Circular del Ilmo. Sr. Fiscal Delegado de la Vivienda, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 6 de Marzo último.

Guadalajara 24 de Julio de 1940.—El Jefe provincial de Sanidad, J. Casal.

Relación de señores Médicos que se citan

Don Celestino Cerrada, Alcolea de las Peñas; don Enrique Freiro, La Huerce; don Federico Paternina, Valdesaz; don Mariano Anibarro, Las Inviernas; don

Antonio Palau, Trillo; don Mariano Núñez, Cogolludo; don Jaime Vahamonde, Malaguilla; don Emilio Sarcada, Membrillera; don Enrique F. España, Tamanca; don Pedro García Villamil, El Casar de Talamanca; don Manuel Vidal Tolosana, Iriépal; don Carlos Vahamonde, Marchamalo; don Ramón Pérez, Tórtola de Henares; don Felipe Mañueco, Usanos; don Francisco Rodríguez, Horche; don Ramón García Carrasco, Yunquera de Henares; don Manuel Rivero, Checa; don Buenaventura Romero, Milmarcos; don Ernesto Fraile, Mochales; don Rafael Santa María, Tordesilos; don Romualdo Calmarza, Villed de Mesa; don Eduardo López, Fuentelencina; don Octavio Lorenzo, Fuentenovilla; don Miguel Montero, Sayatón; don Luis Charro, Auñón; don Francisco Gandía, Castilforte, y don José Martín Vereja, Pareja. 3385

## Ayuntamientos

### COGOLLUDO

La recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente año, queda abierta en el domicilio del Recaudador municipal D. Eustasio Gonzalo, desde esta fecha hasta el día 1.º de septiembre próximo; después de esta fecha, los deudores incurrirán en los apremios de instrucción.

Cogolludo 20 de Julio de 1940.—El Alcalde, Fernando Cuesta. 3369

### PERALVECHE

En sesión extraordinaria del día 20 del actual, fué acordado por esta Comisión gestora que me honro presidir, conceder en pública subasta la compra de plantas aromáticas de los montes de estos propios, señalándose para dicho acto y por pujas a la llana el día 16 de Agosto próximo y hora de las doce, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas (500).

El precio de compra al público será el que rija en la comarca.

Peralveche 24 de Julio de 1940.—El Alcalde, Victorino Martínez. 3380

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

## Banco de España

### GUADALAJARA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de esta Sucursal número 11593, de 11.900 pesetas nominales, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido en 12 de Mayo de 1932, a favor de doña Joaquina de Hita Abeilhe, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Arriba», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 27 de Julio de 1940.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

**SE VENDE** un armoniuns en buenas condiciones, con siete registros,

propio para Iglesia.

Razón: Secretario del Ayuntamiento de Romani-  
llos de Atienza. 3-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL